

LA ESPECIALIDAD DEL RÉGIMEN DE NULDADES MATRIMONIALES

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
Profesor Adjunto (1) de Derecho Civil V

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Uno de los problemas fundamentales vinculados con la nulidad del matrimonio lo constituye la determinación de si las disposiciones de los capítulos XII y XIII de la ley de matrimonio civil que a tal tema se refieren forman un régimen especial que se basta a sí mismo, o bien si le son subsidiariamente aplicables las normas sobre nulidades de los actos jurídicos contenidas en el Código Civil.

La primera de esas doctrinas, cuya aceptación adelantó, es la llamada de la especialidad, que cuenta con sólidos antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, al punto de que puede ser considerada la tesis tradicional prevaleciente en el derecho argentino. Su aceptación se rechaza, sin embargo, por su importancia práctica, ya que de ello dependen numerosas soluciones a problemas relativos a las causas de nulidad de matrimonio, a sus efectos, y a las personas habilitadas para el ejercicio de la acción tendiente a obtener su declaración.

2. DOCTRINA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Por la aplicación de las normas del Código Civil sobre nulidades de los actos jurídicos parecía inclinarse Machado, quien sin estudiar expresamente la cuestión aceptaba la declaración de oficio de la nulidad absoluta.

La formulación de esta doctrina parte de Lafaille. Busso, Frías y Borda la aceptan, pero entienden que los arts. 1037 y siguientes del Código Civil son aplicables a la nulidad del matrimonio en tanto no haya disposiciones especiales que los modifi-

quen o no le impida la naturaleza misma del acto. Spota se expide en el sentido de la aplicación de las normas del Código que no resulten innovadas por la ley de matrimonio, e igual opinión resulta de la exposición de León. De manera que dentro de esta doctrina parece haber una variante, la de que se acepte o no la limitación de la aplicación de las disposiciones generales por la naturaleza del acto de que se trata.

Los argumentos en que se basa esta tesis, sintéticamente expuestos, son los siguientes:

a) Un razonamiento puramente lógico o deductivo, según el cual si el Código Civil —innovando con respecto a los demás códigos de la época y siguiendo a Freitas— estableció normas generales sobre nulidad de los actos jurídicos, el matrimonio es un acto jurídico, y no existe norma expresa en contrario, aquellas disposiciones generales son aplicables al acto jurídico matrimonial.

b) La consideración de que no hay diferencias esenciales entre la nulidad de los actos jurídicos en general y la del matrimonio, a pesar de que tiene características peculiares impuestas por la naturaleza del acto y la trascendencia de la sanción.

c) La negación del valor interpretativo de los antecedentes históricos y legislativos de los que, se dice, debe independizarse el intérprete para aceptar el criterio que asegure un mejor resultado.

d) Finalmente, un argumento de orden legal, según el cual hasta la sanción de la ley de matrimonio, las disposiciones del Código eran aplicables no sólo en virtud del art. 228 sino también por falta de otras normas aplicables, y después de su sanción subsisten las normas no modificadas, contradichas ni dejadas sin efecto. Se vincula con esto la invocación de la nota de Vélez Sarsfield al Libro II, Sección segunda del Código, "De los hechos y actos jurídicos. . .", de la que se desprendería la aplicación de sus disposiciones a los actos jurídicos referentes a las relaciones de familia.

Expondré primero las razones que abonan la doctrina de la especialidad, para luego refutar estos argumentos.

3. DOCTRINA DE LA ESPECIALIDAD

La doctrina de la especialidad es aceptada por Prayones, Rébora, Passi, López del Carril, Díaz de Guijarro y Molinario. Sin embargo, estos dos últimos autores le imponen limitaciones que la desvirtúan en parte. Así, Díaz de Guijarro sostiene la exis-

tencia de un principio general referente a las nulidades, el del art. 18 del Código Civil, y de regímenes especiales para los actos jurídicos patrimoniales y para los actos jurídicos familiares; de modo que al matrimonio, como acto jurídico familiar, no le son aplicables las normas dictadas para los actos jurídicos patrimoniales pero sí aquel principio general. En cuanto a Molinario, al par que admite la especialidad extiende los supuestos de inexistencia del matrimonio a casos en que la nulidad no está prevista o la acción ha caducado.

En el campo jurisprudencial, la doctrina de la especialidad ha sido sostenida por jueces de la talla de Salvat, Barraquero y Acuña Anzorena.

4. PRECEDENTES HISTÓRICOS

a) Doctrina francesa.

El Código Napoleón no incluyó, como es sabido, disposiciones generales respecto de los actos jurídicos ni de las nulidades. Por consiguiente, no podía plantearse la cuestión que nos ocupa.

Sin embargo, si se planteó un aspecto parcial de ella, el de determinar si la nulidad del matrimonio debía resultar de un precepto expreso de la ley que la consagrara, o si bastaba para acarrear la nulidad la simple violación de una prohibición con respecto a la cual no se hubiese previsto la sanción expresamente; en otras palabras, si en materia de matrimonio cabe o no la admisión de nulidades virtuales además de las nulidades expresas. La cuestión podía parecer dudosa porque el Código no hace una verdadera enunciación de las causas de nulidad, sino que en el capítulo "de las demandas de nulidad del matrimonio", que comprende los arts. 180 a 202, reglamenta el ejercicio de la acción, es decir, quién puede ejercerla en los distintos casos, los supuestos de caducidad y los efectos de la nulidad. La doctrina del siglo XIX —formulada especialmente por Zachariae, Aubry y Rau, Demolombe y Baudry-Lacantinerie— y la jurisprudencia de la Corte de Casación —especialmente los fallos del 29-10-1811,¹ 9-1-1821,² 12-11-1839³ y 12-11-1844—,⁴ sentaron el principio "pas de nullité sans texte" (no hay nulidad sin texto) o, más explícitamente "pas de nullité pour le mariage sans un texte qui la prononce expres-

¹ DALLOZ, *Jurisprudence générale*, Vº "mariage", Nº 267.

² DALLOZ, *id.*, Nº 216 y SIREY, 1821-I-157.

³ DALLOZ, *id.*, Nº 814 y SIREY, 1839-I-826.

⁴ DALLOZ, 1845-I-86 y SIREY, 1845-I-246.

sement" (no hay nulidad de matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente).

Esta tesis regia plenamente en la época de la sanción de nuestra ley de matrimonio, y si bien en el siglo actual ha sido negada por algunos autores, se trata en especial de los que niegan la doctrina de la inexistencia del matrimonio y consideran supuestos de nulidad los de matrimonio inexistente. De manera que sus objeciones no resultan aplicables a nuestra ley, que consagra expresamente la inexistencia en el art. 14.

b) *Derecho canónico.*

El derecho canónico legisla sobre el matrimonio y su nulidad, no por tratarse de un acto jurídico sino de un sacramento. Por supuesto, no tiene una teoría general sobre los actos jurídicos, que no interesan a este ordenamiento. De manera que las normas canónicas sobre nulidad del matrimonio forman sin lugar a dudas un régimen especial.

Esto tiene gran importancia en la interpretación de nuestra ley civil porque la legislación canónica es la base de la legislación civil sobre el matrimonio; a este respecto, cabe señalar que las normas relativas a los actos jurídicos y las referentes al matrimonio tienen un origen y desenvolvimiento histórico totalmente diferente, ya que el de las primeras tiene lugar en el derecho civil y el de las segundas se produce esencialmente en el derecho canónico. Por otra parte, hasta la sanción del Código Civil todos los matrimonios celebrados en el país estaban sujetos a la legislación canónica y las causas sobre nulidad sometidas a la jurisdicción eclesiástica; desde la sanción del código hasta la de la ley de matrimonio civil ocurría lo mismo con los matrimonios celebrados ante la Iglesia católica o con su autorización, que eran la inmensa mayoría si no todos (arts. 167, 168, 181, 182 y 225 del Cód. Civil).

En el derecho canónico, la nulidad puede derivar de haberse contraído el matrimonio a pesar de la existencia de algún impedimento dirimente, de vicios del consentimiento o de vicios de forma; pero en todos los casos se trata de motivos de invalidez expresamente previstos por los cánones. Los demás efectos de la nulidad también están legislados.

c) *Proyecto de Freitas.*

El proyecto de Freitas fue el primero que ideó una teoría general de los actos jurídicos y de sus nulidades, dando solución expresa al problema de la coordinación entre las nulidades de dichos actos en general y las del matrimonio. Pero esto sólo para

los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia católica, pues mantuvo la celebración religiosa y la jurisdicción eclesiástica para los contrahidos ante ella o con su autorización.

A este respecto, disponía el art. 1430 del proyecto: "Las disposiciones de la parte general de este Código sobre nulidades de los actos jurídicos, son extensivas a la nulidad de los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia católica, pero con las excepciones y aplicaciones de este capítulo segundo y del capítulo siguiente, respecto de la nulidad del matrimonio". Pero agregaba en el art. 1433: "Ningún matrimonio, por otra parte, podrá ser anulado fuera de los casos en que en la ley se declare que son anulables. En los demás casos en que las leyes sobre matrimonio no fueren observadas, sólo tendrá lugar la sanción especial decretada para cada uno de esos casos".

De manera que si bien aceptaba la aplicación subsidiaria de las normas sobre nulidad de los actos jurídicos, imponía la importante excepción de lo referente a las causas de nulidad, a las cuales tales normas no eran extensivas. Por otra parte, es importante señalar que para que tal aplicación subsidiaria tuviese lugar, Freitas creyó necesario establecerlo expresamente.

d) Código Civil.

El Código Civil argentino estableció, en sus arts. 228 y 229, normas similares a los arts. 1430 y 1433 de Freitas.

El art. 228 decía: "Las disposiciones de este código sobre la nulidad de los actos jurídicos, son extensivas a los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia católica". Y el 229: "Las causas de nulidad de los matrimonios celebrados ante la Iglesia católica son extensivas a los que se celebrasen sin autorización de ella, con la sola excepción de necesitar de la asistencia del párroco, siempre que el matrimonio hubiese sido bendecido por algún sacerdote de la comunión de los esposos".

De manera que el régimen ideado por Vélez para los matrimonios contrahidos sin autorización de la Iglesia católica era parecido al de Freitas: aplicación subsidiaria de las normas sobre nulidad de los actos jurídicos, pero régimen especial en cuanto a las causales. La única diferencia estriba en que Freitas incluía las causales en la ley civil, en tanto que Vélez se remitió a las del derecho canónico, eliminando sólo la necesidad de asistencia del párroco, como era natural en matrimonios celebrados fuera del ámbito de la Iglesia católica.

5. RESUMEN DE LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

De los antecedentes históricos de nuestra ley resulta, pues, que en materia de causas de nulidad regía universalmente un régimen especial.

En cuanto a los demás aspectos de la nulidad, el único proyecto (el de Freitas) y el único código (el nuestro) que habían incluido un régimen general de nulidades de los actos jurídicos, habían creído necesaria la remisión expresa para que fuese aplicable al matrimonio. En el derecho canónico, en cambio, el régimen era especial en todos sus aspectos.

6. TRAMITACIÓN LEGISLATIVA

La ley de matrimonio tuvo su origen en un proyecto del Poder Ejecutivo, que el Senado modificó según lo aconsejado por una comisión especial integrada por los Senadores Manuel Derqui, del Valle, Zapata, Rodríguez y Balcoré; el primero de ellos fue el encargado de informar las modificaciones en el recinto.

El art. 93 del proyecto del Poder Ejecutivo constituía la adaptación del 228 del Código al régimen del matrimonio civil, pues expresaba: "Las disposiciones de este código sobre nulidad de los actos jurídicos, son extensivas a la nulidad de los matrimonios". Por lo tanto, se pronunciaba expresamente por la aplicación subsidiaria de las normas generales sobre nulidad de los actos jurídicos.

Las modificaciones introducidas por el Senado incluyeron la supresión de ese artículo del proyecto. Fundando esta supresión, dijo el Senador Derqui: "Según el proyecto, las disposiciones sobre nulidad de los actos jurídicos son extensivas a la nulidad del matrimonio. Si estudiamos las causas de nulidad de los actos jurídicos, veremos que ofrecería grandes inconvenientes al consignar una disposición tan general que, por otra parte, no tendría objeto, desde que en las modificaciones que proponemos están previstas y claramente expresadas todas aquellas causas que, dada la naturaleza y fines del contrato que nos ocupa, pueden ser bastantes para servir de fundamento a una acción de nulidad. Creemos, pues, que ese artículo debe suprimirse". Y agregó todavía: "Como han podido ver los señores senadores, por la ligera exposición que acabo de hacer, al determinar la causa que puede motivar una acción de nulidad, la acompañamos de las disposiciones acerca de las personas que pueden deducirla y terminamos por establecer cuándo se extingue la acción, agrupadas así las prescripciones pertinentes a cada caso".⁵

⁵ Diario de Sesiones del Senado, año 1888, pág. 523.

Como puede apreciarse, la voluntad del legislador fue inequívoca en el sentido de establecer un régimen especial de nulidades matrimoniales tanto con relación a las causas, como al ejercicio y caducidad de la acción, como a los efectos de la nulidad. Sumóse a esa voluntad la expresa supresión del texto del proyecto que remitía a las nulidades de los actos jurídicos, lo que importa la derogación del art. 238 del Código Civil que así lo establecía.

7. CONVENIENCIA DE LA SOLUCIÓN

En favor de la doctrina de la especialidad se cuenta, pues, con los antecedentes históricos y con la voluntad expresa del legislador. Claro está que estos elementos podrían no ser suficientes para arribar a la interpretación exacta si el resultado fuese negativo, pues el texto de la ley tiene vida propia independiente de la voluntad del legislador.

Pero no es así. También razones de orden práctico inclinan a admitir esta doctrina. El matrimonio es un acto de naturaleza tan trascendental que requiere normas especiales que regulen su invalidez, en especial desde el momento que ésta puede acarrear la disolución de la familia, la colocación de los esposos en la categoría de concubinos y la filiación ilegítima de los hijos nacidos de la unión. Es muy distinto, pues, anular un acto que sólo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a sinnúmero de relaciones de orden familiar. Y la anulación debe fundarse en motivos claramente determinados, pues no cabe admitir que se generalicen situaciones de duda con respecto a la validez del acto, que necesariamente surgirían en caso de admitirse la ampliación de las causas de nulidad y del número de personas con derecho de ejercer la acción respectiva sobre la base de disposiciones creadas con miras a regular situaciones de importancia exclusivamente patrimonial.

Baste para señalar lo peligroso de la tesis contraria con indicar que no sólo admite la nulidad del matrimonio por vicios de forma o por incompetencia del oficial público, y acepta su declaración de oficio por los jueces en determinados casos, sino que uno de sus sostenedores —Spota— llega hasta insinuar la posible nulidad del matrimonio por no contar con un "objeto-fin social" por aplicación del art. 963 del Código Civil, es decir, la nulidad del matrimonio contraído por motivos inmorales o en colisión con las buenas costumbres, lo que ya roza los límites de lo absurdo, pues unido a la extensión de las personas habilitadas para el ejercicio de la acción puede llevar hasta la investigación de oficio o a pedido del ministerio fiscal de los motivos que llevaron a los cónyuges a contraer matrimonio.

8. Conclusión

En conclusión, la formación histórica del régimen de las nulidades matrimoniales, la voluntad legislativa claramente expresada, la naturaleza del acto y la comparación de los resultados derivados de la aplicación práctica, concurren al sostenimiento de la tesis de que se trata de un régimen especial al cual no le son aplicables las reglas sobre nulidad de los actos jurídicos en general.

9. REPUTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS CONTRARIOS

Así expuestos los fundamentos de la doctrina de la especialidad, fácil es advertir la inconsistencia de los que sustentan la tesis contraria, expuestos en el punto 2.

El argumento lógico, según el cual las disposiciones generales serían aplicables al matrimonio por ser acto jurídico y no haber norma que excluya su aplicación, pierde consistencia frente a la circunstancia de que el legislador entendió inequívocamente excluirlas. No puede tener otro sentido la derogación, fundada y razonada, de la norma que en el Código Civil dispónía lo contrario.

La falta de diferencias esenciales entre la nulidad de los actos jurídicos patrimoniales y la del matrimonio no importa que el régimen de nulidades no sea distinto, por su origen histórico y por las diferencias existentes entre las consecuencias de la invalidez de aquéllos y de éste.

El criterio de que frente a dos posibles interpretaciones de la ley aceptarse la que conduce a un mejor resultado únicamente puede ser aplicable cuando en efecto la ley permite sustentar razonablemente dos soluciones distintas, pero no puede servir para convertir al intérprete en legislador al modificar los textos legales. Por otra parte, también este criterio interpretativo conduce a aceptar la doctrina de la especialidad.

Finalmente, el argumento de que hasta la sanción de la ley de matrimonio regían las normas generales sobre nulidad de los actos jurídicos para el matrimonio, es ciertamente falso. La inmensa mayoría de los matrimonios contraídos en el país hasta 1889 eran celebrados según el rito católico, de manera que estaban sometidos a un régimen especial de nulidades, el del derecho canónico; los pocos que puedan haberse celebrado ante ministros de otros cultos, si bien quedaban sujetos a las disposiciones del Código sobre nulidades de los actos jurídicos, no era así sino con la importante excepción del art. 229 del código, según el cual las causas de nulidad eran las del derecho canónico. Por otra

parte, la norma que remitía a las disposiciones generales fue suprimida por la ley de matrimonio.

También deben rechazarse los argumentos de quienes, a pesar de aceptar la especialidad, sostienen la aplicabilidad al matrimonio del art. 18 del Código Civil o crean causales de inexistencia a fin de ampliar los supuestos de invalidez del matrimonio. Si este acto se resiste a la aplicación de las normas generales sobre nulidad de los actos jurídicos, con mayor razón rechaza una disposición aun más general como la del art. 18; y la inexistencia sólo tiene asidero cuando faltan elementos esenciales del acto jurídico matrimonial, mas no como vía para ampliar los supuestos de invalidez. Por lo demás, no es aceptable que en casos en que la ley no prevé la nulidad pueda ésta resultar de la indicada norma o de la aplicación de la teoría de la inexistencia, pues tanto en uno como en otro caso el matrimonio quedaría privado de todo efecto, sin la posible aplicación de las soluciones legales del matrimonio putativo, a pesar de tratarse de situaciones menos graves que las previstas por la ley en forma expresa.

10. CONSECUENCIAS DE LA DOCTRINA DE LA ESPECIALIDAD

Las consecuencias de la doctrina de la especialidad, son las siguientes:

1º) En cuanto a las causales de nulidad de matrimonio: No hay otras causales que las previstas expresamente en la ley, es decir, las enumeradas en los arts. 84 y 85 de la ley de matrimonio.

En consecuencia, no son nulos los siguientes matrimonios:

a) el celebrado con vicio de forma. La única formalidad esencial es la presencia del oficial público, cuya omisión determina la inexistencia del matrimonio (art. 14 de la ley de matrimonio civil); el incumplimiento de cualquier otra formalidad del acto carece de efectos.

b) el celebrado por oficial público incompetente. En el orden territorial es competente para la celebración del matrimonio el oficial público encargado del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes (art. 17 de la ley de matrimonio); sin embargo, si el acto se celebrase en otro lugar, igualmente sería válido.

Pero si se contrajese ante otro funcionario que no fuese el oficial público encargado del registro civil, el matrimonio sería inexistente por falta de ese requisito esencial (art. 14 de la ley de matrimonio). No obstante, si se tratase de un funcionario usurpador o el verdadero oficial público permitiese la actuación de algún subalterno suyo en su reemplazo, el matrimonio sería válido, pues no sería dable a los contrayentes conocer la verdadera situación.

c) el celebrado por el sordomudo que no sabe darse a entender por escrito, sin venia de su padre o curador, ni la supletoria del juez. Este supuesto de necesidad de venia, legislado junto al de los menores de edad (art. 10 de la ley de matrimonio), no tiene previsto por la ley sanción alguna; de manera que si el caso ocurriera —lo que es muy difícil si no imposible— el matrimonio sería válido.

d) el celebrado por quien está accidentalmente privado del discernimiento, como el ebrio, el intoxicado por el uso de estupefacientes o el hipnotizado. En todos esos casos, el matrimonio sólo podría ser anulado porque la situación en que el contrayente se encontraba hubiera determinado un error de los que según el art. 16 de la ley vician el consentimiento, o porque mediase dolo del otro o de un tercero para obtener la celebración del acto aprovechando tal circunstancia. En verdad, parece difícil que sin una maniobra dolosa se haya obtenido el consentimiento del accidentalmente privado de discernimiento, de modo que generalmente la nulidad podrá obtenerse por esta causal.

e) el celebrado en violación de los impedimentos establecidos en el art. 17 de la ley 11.359 sobre profilaxis de la lepra, en el art. 13 de la ley 12.331 sobre profilaxis de las enfermedades venéreas, y en el art. 17 de la ley 13.252 sobre adopción. En todos estos casos, la ley no prevé sanción alguna, de modo que debe entenderse que no hay nulidad y que los mencionados impedimentos tienen el carácter de impedientes.

2º) En cuanto a las personas habilitadas para ejercer la acción de nulidad: Sólo pueden ejercer la acción aquéllos a quienes se la acuerdan los arts. 84 y 85 de la ley de matrimonio; no puede hacerlo ningún otro interesado ni la acción es transmisible por sucesión ni por cesión.

3º) En cuanto a los efectos de la nulidad. Ellos son los establecidos en los arts. 87 y 89 de la ley de matrimonio, según los diferentes supuestos.

10. JURISPRUDENCIA

La doctrina de la especialidad predomina en la jurisprudencia.

En la Capital Federal la aceptaron las Cámaras Civiles 1ª y 2ª en la mayoría de sus fallos.⁶ En la actual Cámara Nacional de

⁶ En este sentido, Cám. Civ. 1ª, 28-12-45, La Ley 41-382 y Jur. Arg. 948-I-427; 9-3-46, La Ley 44-341 y Jur. Arg. 946-IV-332; 9-3-48, La Ley 52-470 y Jur. Arg. 948-IV-137. Cám. Civ. 2ª, 16-11-35, Jur. Arg. 18-616; 5-3-37, Jur. Arg. 97-740; 10-12-48, La Ley 48-297 y Jur. Arg. 947-I-63. En contra, Cám. Civ. 1ª, 19-2-34, La Ley 45-382, sobre la base del voto de TOSAL y con la disidencia de BARRAQUERO; 17-2-49, Jur. Arg. 70-895; 17-5-44, La Ley 34-712.

Apelaciones en lo Civil se han pronunciado en su favor las salas B y F;⁷ la sala C, que la aceptaba,⁸ varió luego su criterio.⁹ La sala D admite la existencia de un régimen especial, pero sostiene que los principios sobre las nulidades de los actos jurídicos en general son aplicables también al matrimonio sólo en cuanto fueren congruentes y lo obligaren las circunstancias;¹⁰ y la sala E también admite en principio que el régimen es especial, pero acepta la aplicación analógica de las disposiciones del código sobre nulidad de los actos jurídicos.¹¹

La Suprema Corte de Buenos Aires también admite la doctrina de la especialidad.¹² Sólo se apartó de esta tesis en un fallo de 1961, en el cual admitió la aplicación de las normas generales en cuanto no hubiera disposiciones especiales que las modificasen o no lo impidiera la naturaleza del acto.¹³

⁷ Sala B, 19-12-52, La Ley 70-530 y Jur. Arg. 953-III-293; 28-6-56, La Ley 90-323 y Jur. Arg. 956-III-820. Sala F, 21-12-61, La Ley 106-813; Jur. Arg. 962-IV-33.

⁸ Sala C, 6-6-55, La Ley 79-711.

⁹ Sala C, 23-10-57, La Ley 90-395.

¹⁰ Sala D, 27-12-58, La Ley 98-193 y Jur. Arg. 957-II-116.

¹¹ Sala E, 24-2-60, La Ley 98-85 y Jur. Arg. 961-IV-414.

¹² Sup. Corte de Bs. Aires, 3-4-69, La Ley 54-404 y Jur. Arg. 949-II-188; 22-4-58, Acuerdos y Sentencias 958-II-444; 7-5-63, La Ley 111-718 y Jur. Arg. 964-I-257.

¹³ Sup. Corte de Bs. Aires, 12-9-61, La Ley 106-371; Jur. Arg. 963-I-496.

BIBLIOGRAFIA NACIONAL

- BORDA, Guillermo A.: "Tratado de Derecho Civil Argentino, Familia" (Buenos Aires, 1955), t. I, Nº 165.
- BUSO, Eduardo B.: "Código Civil Anotado", t. II, comentario al art. 84 de la ley de matrimonio civil, números 9/18.
- DIÁZ DE GUJARDO, Enrique: "Matrimonios prohibidos sin sanción prevista de nulidad" (Jur. Arg. 965-III-doct-75); "Improcedencia de la declaración de oficio de la nulidad del matrimonio" (Jur. Arg. 947-I-doct-25); "Anulabilidad del matrimonio celebrado durante un intervalo lúcido" (Jur. Arg. 70-893).
- FASSI, Santiago C.: "De la inexistencia y de la nulidad del matrimonio" (Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, vol. 13, año 1942, pág. 27, y "Estudios de Derecho de Familia", pág. 57; "El matrimonio y las normas del Código Civil Argentino sobre nulidad y prescripción" (La Ley 89-818 y "Estudios de Derecho de Familia", pág. 133); "Nulidad de Matrimonios prohibidos por leyes sancionadas con posterioridad a la 2393 y el art. 18 del Código Civil" (La Ley 100-338 y "Estudios de Derecho de Familia", pág. 161).
- FRIAS, Jorge A.: "El matrimonio, sus impedimentos y nulidades" (Códoba, 1941), pág. 444.
- LAFAILLE, Héctor: "Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia", compilado por Pedro Frutos e Isaura P. Argüello (Buenos Aires, 1936), N.º 240.
- LEON, Pedro: "Extinción de la acción de nulidad de matrimonio" (La Ley 70-899).
- LOPEZ DEL CARRIL, Julio J.: "Nulidad de Matrimonio" (Buenos Aires, 1958).
- MACHADO, José Olegario: "Exposición y comentario del Código Civil Argentino" (Buenos Aires, 1898), t. I, pág. 493.
- MOLINARIO, Alberto D.: "Refutación de pretendidas impugnaciones a la exacta interpretación del art. 88 de la ley de matrimonio" (La Ley 100-1237), Nº 10 y nota 159.
- PRAYONES, Eduardo: "Noiones de Derecho Civil. Derecho de Familia", compilación de Luis A. Podestá Costa (Buenos Aires, 1914), Nº 51.
- REBORA, Juan Carlos: "Instituciones de la Familia", t. II (Buenos Aires, 1948), s. 17, números 1 a 3.
- SPOTA, Alberto G.: "Tratado de Derecho Civil", t. II; Derecho de Familia, vol. 1 (10), números 139/33.